



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD: 47-001-31-05-002-2012-00265-00 Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral instaurado por CARMEN CECILIA OSORIO MANOSALVA y OTROS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.

Procede el despacho a tomar las determinaciones que en derecho corresponda con relación a los memoriales formulados por los apoderados de las partes.

**DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS**

El apoderado de los ejecutantes, mediante escrito radicado en el buzón del despacho el día 23 de abril de 2021 a las 5:45 p.m. presenta una objeción contra el mandamiento de pago la cual centró en tres puntos relacionados con la tasa de los intereses moratorios y al monto del retroactivo respecto de dos de sus apadrinados.

Por su parte la procuradora judicial de la entidad en memorial igualmente enviado al correo del despacho el 15 de julio de esta anualidad, solicita el levantamiento de la medida aportando soportes de pago de intereses moratorios y retroactivo condenado en la sentencia, y consecuentemente el archivo del proceso por pago.

Se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1.- Establece el artículo 62 del C. de P. L y S.S., cuales son los recursos que proceden contra las providencias judiciales y dentro de estos se encuentra el de reposición y apelación, seguidamente se tiene que entratándose del primero de ellos, es decir, del recurso de reposición este debe interponerse a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado (Art. 63 *ibídem*), en tanto que el de apelación tiene un término de cinco (5) días contados desde la publicación en estado.

En vista de que contra el mandamiento de pago no procede objeción, el Despacho le dio a la inconformidad de la activa el trámite de una reposición, con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa; empero, encuentra que

el escrito contentivo de esta fue remitido por correo electrónico el 23 de abril de 2021, a las 5:45 pm, lo que es tanto como decir el lunes 26 de ese mismo mes, ya que al allegarse pasada la hora laboral se entiende recibido el día hábil siguiente.

Ahora bien, el auto de mandamiento de pago fechado 14 de abril hogaño se incluyó en el estado No. 034 de 15 de abril de 2021, luego el término para ejercer el recurso de reposición corrió los días 16 y 19 de ese mes y año; por su parte, para interponer la alzada tenía hasta el 22 de esa mensualidad; de ahí que deviene inexorablemente como extemporáneo.

2.- Al lado de lo anterior se tiene que la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A, remitió al buzón del despacho solicitud de levantamiento de medidas cautelares y archivo de la actuación por pago.

En lo que respecta a la solicitud de levantamiento de medias cautelares se tiene que adjunto a este se arrimaron pantallazo de comprobantes de pago en formato del Banco Agrario de Colombia en la cual se reflejan las sumas \$357.769.977, \$977.520.200 debitado de la cuenta 300700007010; \$332.719.067.00, \$192.785.633, y \$593.096.560 descontados de la cuenta 300700010915, ante esta información se procedió a revisar en la plataforma del bando agrario a la cuenta que corresponde a este despacho y en la misma se evidenció la existencia de 8 títulos judiciales, los cuales corresponden a los números 442100001011071 por \$12.038.000, 442100001011332 por \$100.998.793, 442100001011333 por \$128.106.021, 442100001011334 por \$12.817.715, 442100001011335 por \$34.237.442, 442100001011336 por \$73.211.995, 442100001011337 por \$4.553.383, consignados por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A, y un depósito judicial 442100001011331 por \$327.008.341, consignado por Bancolombia, para un gran total de \$692.971.690, los cuales ingresaron en su mayoría a la cuenta el día 3 de mayo de 2021 a excepción de uno solo que fue constituido el 30 de abril del presente hogaño.

El Art. 602 del C. G. del P., norma aplicable por el principio de integración normativa consignado en el Art. 145 del C. de P. L y S.S., expresa que “...El ejecutado podrá ... solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)...” (subrayas del despacho), se precisa que conforme el Art. 603 de código adjetivo civil invocado, las cauciones se pueden constituir igualmente en dineros, no olvidándose que conforme la consulta de depósitos judiciales arrima enunciada se pudo establecer a órdenes del proceso se encuentran consignada la suma total de \$692.971.690 suma muy por encima del capital ejecutado aumentado en un 50%, por lo que se pueden constatar los presupuestos necesario para ordenar el levantamiento delas medidas decretaras

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar por extemporáneo el escrito presentado por el apoderado del demandante, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares decretadas en numeral segundo del calendario dictado el 14 de abril de 2021, conforme lo dicho en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**  
**JUEZ**



**RAD: 47-001-31-05-002-2012-00265-00**